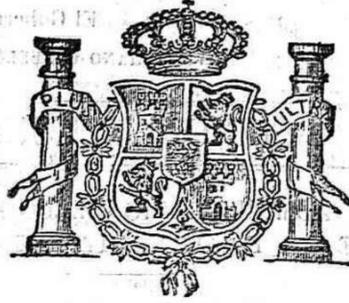


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas. Céntimos.	
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales las Sermas: Sras. Princesa de Asturias, é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 9 de Junio de 1880.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. German Gonzalez Palacios contra una providencia del Gobernador de Burgos, que confirmó un acuerdo del Ayuntamiento de Salas de los Infantes, negándole el pago de 2.153 pesetas, gastadas en la defensa de una causa criminal:

Resulta que la citada Municipalidad concedió en Enero de 1872 á D. Ventura Gil de la Cuesta cierto terreno llamado El Corralito, en precio de 80 rs., habiéndole este cerrado en Febrero de 1875.

Posteriormente, en 7 de Abril de 1876, la misma Corporacion, presidida entonces por D. German Gonzalez Palacios, fundada en que aquella enajenacion se hizo sin las formalidades prescritas en la ley, acordó se previniese á D. Ventura Gil que en el término de ocho dias restituyese al pueblo el expresado terreno, y que se le devolviera el precio que por él tenía abonado.

No habiendo cumplido aquel acuerdo, se dispuso por otro de 6 de Mayo siguiente que á costa del interesado se dejase expedito y libre el expresado terreno, lo cual llevó á efecto el Alcalde, haciendo demoler la tapia que lo cerraba.

Dió esto lugar á que D. Ventura Gil de la Cuesta entablase querrela criminal contra el

Alcalde Gonzalez Palacios, en la cual recayó sentencia en 13 de Junio de 1873 absolviéndole libremente por no constituir delito el hecho perseguido, y declarando las costas de oficio.

En su vista, el citado Gonzalez Palacios expuso al Ayuntamiento que para su defensa tuvo que nombrar Letrado y Procurador que se encargaran de demostrar la legalidad de los acuerdos que, dictados por el Ayuntamiento, ejecutó como Alcalde, citando en apoyo de su pretension, para que se le abonasen 2.153 pesetas, la Real orden de 14 de Noviembre de 1878 y el art. 121 de la ley de Enjuiciamiento criminal, segun el cual las partes deben abonar los honorarios y derechos á los defensores que ellos hubieren nombrado, aun cuando las costas se declaren de oficio.

El Ayuntamiento desestimó esta reclamacion, manifestando al interesado que no era responsable de los gastos originados en la causa citada.

Apelado tal acuerdo para ante el Gobernador, esta Autoridad, de conformidad con la Comision provincial, estimó de arla subsistente, fundándose: 1.º, en que aun cuando á los Ayuntamientos compete exclusivamente el cuidado y conservacion de sus bienes y derechos, en el caso de que se trata obró el de Salas de los Infantes con notoria incompetencia, puesto que posesionado del terreno ó solar de que se trata D. Ventura Gil hacía más de año y dia, no debió dictar su acuerdo en la forma que lo hizo; porque siendo derecho real la accion reivindicatoria, no podia decidirse el asunto por la via administrativa, sino por la judicial; y 2.º, porque si bien es cierto que á los Alcaldes corresponde ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento cuando fuesen ejecutivos y no mediase causa legal para su suspension, lo es tambien que están obligados á suspenderlos por sí ó á instancia de parte cuando no sean de la exclusiva competencia de aquellas Corporaciones, en cuyo concepto el Alcalde Gonzalez Palacios debí suspender en virtud de su Autoridad y facultades, el de que se trata; y como por no haberlo hecho así dió lugar al procedimiento criminal, no debia responder el Municipio con sus fondos de los gastos ocasionados en la defensa.

Contra esta resolusion ha interpuesto el interesado recurso de alzada para ante el Gobierno, exponiendo que en concepto de

Alcalde ejecutó un acuerdo del Ayuntamiento tomado con notoria y exclusiva competencia: que por ello se le siguió causa criminal en virtud de acusacion de su convecino D. Ventura Gil de la Cuesta, que pretendia apropiarse un terreno del Común: que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Burgos le absolvió libremente, declarando, entre otras cosas, que el acuerdo ejecutado no era ajeno á la competencia del Ayuntamiento: que en su virtud al defenderse el recurrente por medio de Procurador y Abogado de su confianza defendió la legalidad de los acuerdos del Ayuntamiento, por cuya razon nadie, sino el Municipio de Salas de los Infantes, cuyos derechos y atribuciones se defendieron, es responsable del pago de la defensa, cuyos gastos se fijan en la certificacion expedida por la Audiencia; por todo lo cual, despues de citar los artículos 67, 77, y 107 de la ley Municipal, concluye solicitando se revoque la providencia del Gobernador.

La Seccion cree que no es ya el momento oportuno de examinar este asunto bajo el punto de vista que lo hace la expresada Autoridad, puesto que ni D. Ventura Gil entabló en su dia reclamacion alguna, fundada en incompetencia del Ayuntamiento para adoptar los acuerdos ejecutados por el Alcalde, ni intentó tampoco ante los Tribunales el recurso autorizado en el art. 172 de la ley, como lastimado en sus derechos civiles, sino que promoviendo una querrela criminal contra el Alcalde dió lugar á la sentencia de la Sala correspondiente de la Audiencia de Burgos absolviendo á este libremente.

Fundada, pues, dicha sentencia en haber ejecutado dicho Gonzalez un acuerdo tomado por el Ayuntamiento, en el cual no existia manifiesta incompetencia, es imprecendente entrar ahora á examinar este asunto bajo tal aspecto, con tanta mayor razon, cuanto que aparte de las informalidades y vicios que hubo en la cesion del terreno á Gil, el acordar su reivindicacion era propio y peculiar de las atribuciones exclusivas del Ayuntamiento; y si este se desvió del medio adecuado para llevarlo á efecto, resolviendo que el interesado de ase desde luego expedito el terreno en cuestion en vez de intentar ante los Tribunales las acciones correspondientes por dafar de más de año y dia la posesion en que estaba Gil, la circunstancia de no haber hecho este valer sus derechos civiles ante los Tribu-

nales al verse lastimado en ellos ha dado lugar á que el acuerdo se hiciese ejecutivo y quedase subsistente; por lo cual hoy sólo cabe examinar la cuestion suscitada respecto del pago de honorarios devengados en la defensa que de sus actos tuvo que hacer el Alcalde.

Una vez declarado por los Tribunales que este se limitó á ejecutar un acuerdo del Ayuntamiento, en que no habia manifiesta incompetencia, ninguna responsabilidad puede imponérsele ya por sus actos, ni por consiguiente obligarle al pago de los gastos de una defensa que se vió forzado á hacer, no para sostener providencias emanadas de su propia autoridad, sino las que ejecutó en cumplimiento de acuerdo de la Municipalidad, á lo cual se agrega la consideracion de que habiendo recobrado aquella un terreno de su pertenencia, sería poco equitativo hacer entregar al Alcalde los gastos ocasionados por un incidente promovido con tal motivo.

Fundada la Seccion en las razones expuestas, es de parecer que procede estimar el recurso y dejar en su consecuencia sin efecto la providencia del Gobernador.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1880.—ROMERO Y ROBLEDO.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 87.
ELECCIONES.

Debiendo procederse en los dias 5, 6, 7 y 8 de Setiembre próximo á la eleccion ordinaria para la renovacion bienal de la Diputacion provincial, segun así se hacía constar en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm. 98, correspondiente al lunes 16 del actual, los Sres. Alcaldes de los pueblos en que dicha eleccion ha de tener lugar, que son los que se expresan en circular de este Gobierno inserta en dicho periódico oficial y en el perteneciente al viernes 20 del presente mes, núm. 100, se presentarán á la mayor brevedad en la Secretaría de este Gobierno, ó en su defecto designarán persona competentemente autorizada para ello, á recojer las cédulas electorales que necesiten, para que con la debida anticipacion se lleve á cabo la distribucion de ellas entre los electores, en cumplimiento de lo que se dispone en el art. 31 de la ley electoral de 1870; en la inteligencia que de no hacerlo así me veré en la precision de exigirles la responsabilidad en que por tal omision hayan incurrido si por ello dan lugar á la más mínima reclamacion.

Al propio tiempo, y habiendo llegado á conocimiento de este Gobierno que muchos de los Ayuntamientos comprendidos en los diez distritos donde van á tener lugar las elecciones, no han remitido á la Diputacion provincial y á la cabeza de distrito la copia literal del libro del censo electoral á que se refieren los artículos 19 y 20 de la mencionada ley electoral de 20 de Agosto de 1870, conforme se previene en el 21 de la misma, he dispuesto recordar igualmente por medio de la presente circular á los que en este caso se encuentren el pronto y exacto cumplimiento del expresado servicio, espe-

rando de su celo lo verificarán sin la menor dilacion. Soria, 21 de Agosto de 1880.

El Gobernador,
VICTORIANO CIRUELOS Y ESTÉBAN.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Perdon de contribuciones.

El Presidente del Ayuntamiento de la villa de Santa María de Huerta, en representacion de su vecindario, ha recurrido á esta oficina con instancia documentada, suplicando se tramite el expediente incoado con objeto de obtener el perdon de la contribucion de un año á causa de las grandes pérdidas sufridas en sus cosechas por la granizada y aluvion que descargó en aquel término municipal el día 12 de Julio último, las que han sido calculadas en un 60 por 100.

Lo que en cumplimiento á lo prevenido por el artículo 28 de la Real Instruccion de 20 de Diciembre de 1877, se publica en este *Boletín oficial* para conocimiento de los pueblos de la provincia, á fin de que éstos expongan sobre el particular si les convinieren lo que se les ofrezca y parezca.

Soria, 20 de Agosto de 1880.—Pedro Antonio Sanchez.

SECCION CUARTA.

INSTITUTO PROVINCIAL DE 2.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Conforme á lo prescrito en el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877, queda abierta en este Instituto de 2.ª enseñanza de la provincia, la matrícula ordinaria desde el 1.º de Setiembre hasta el 30 del mismo inclusive, y la extraordinaria desde el 1.º al 31 de Octubre siguiente, siendo dobles los derechos en el plazo extraordinario, al tenor de lo prescrito en el art. 4.º del referido decreto.

La matrícula en cada asignatura se hará por medio de cédulas de inscripcion á que se refiere el artículo 3.º, y cuyo precio de 2 pesetas y 50 céntimos, se abonará en la Secretaría del establecimiento.

Obtenida la cédula de inscripcion, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 1.º y 2.º del Real decreto de 10 de Agosto del citado año, los alumnos abonarán en un solo plazo los derechos de matrícula, que serán de ocho pesetas por cada asignatura de los estudios generales de 2.ª enseñanza, sea esta oficial, privada ó doméstica, á cuyo fin estará abierta la Secretaría del establecimiento, tanto en el período ordinario como en el extraordinario, de diez á doce de la mañana.

Los alumnos pendientes de examen podrán verificarlos ante los Tribunales respectivos y en la misma forma que hasta aquí, desde 1.º al 30 de Setiembre y horas de nueve á doce de la mañana y de cuatro á seis de la tarde; teniendo presente que, con arreglo al art. 8.º del Real decreto de 6 de Julio del mismo año, el día 1.º de Octubre de cada año caducan para los alumnos todos los derechos á ser examinados que les conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior.

En los mismos dias y á las propias horas tendrán lugar los exámenes de ingreso y ejercicios del grado de Bachiller.

Conforme á lo prevenido en el art. 8.º del Real decreto de 10 de Agosto de 1877 é instrucciones para la ejecucion del mismo, publicadas por Real órden

de 15 del propio mes y año, los alumnos del Instituto que deseen tomar parte en los ejercicios de oposicion en solicitud de auxilios pecuniarios que para los sobresalientes y pobres establece el artículo anteriormente citado, presentarán ántes del 15 de Setiembre en la Secretaría del Instituto las respectivas solicitudes, y comparecerán en la misma el día 20 del citado mes y hora de las diez de la mañana, á fin de dar principio á los ejercicios de oposicion á las doce precisamente del mencionado día.

Para ser admitidos á dichos actos se exigirá que los aspirantes justifiquen falta de recursos y haber obtenido tres notas de sobresaliente, ó dos por lo ménos si sólo hubieren cursado el primer año de la 2.ª enseñanza, segun previene el art. 33 de las instrucciones de 15 de Agosto ántes citadas.

Soria, 19 de Agosto de 1880.—El Director, Benito Calahorra.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE CORREOS DE SORIA.

La Direccion general de Correos y Telégrafos, en circular de 31 de Julio último, me dice lo siguiente:

«El día 1.º de Octubre del presente año entra á formar parte de la Union Universal de Correos la República Dominicana, por lo cual desde esa fecha serán al mencionado país aplicables para su correspondencia con los demás de la Union las disposiciones del convenio de París de 1.º de Junio de 1878 y reglamento acordado para su ejecucion.

La tarifa que para las relaciones de España y la República Dominicana habrá de regir desde el expresado día 1.º de Octubre próximo será la siguiente:

Cartas ordinarias franqueadas, 40 céntimos de peseta por cada 15 gramos.

Cartas ordinarias no franqueadas, 60 id. id.

Tarjetas postales, 15 id. id. cada una.

Periódicos, impresos de todas clases, papeles de negocios y muestras de comercio, 10 id. id. por cada 15 gramos.

Derecho fijo de certificacion, 25 id. id.

Derecho de aviso de recibo de un envío certificado, 10 id. id.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Soria, 20 de Agosto de 1880.—El Administrador principal, Sopranis.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE SORIA.

Sin embargo de lo que se encargó en circular de esta Junta de fecha 7 de Julio último inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, num. 82, perteneciente al día 9 del propio mes, los Ayuntamientos de los pueblos que se expresan á continuacion no han remitido los interrogatorios que se pedian del importe de los gastos extraordinarios que se pedian del importe desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1880 y los fondos con que se hubieren satisfecho ó sus contestaciones negativas, por lo cual no puede cumplirse lo dispuesto en la Real órden de 12 de Mayo anterior sobre formacion de la estadística general del ramo.

En su consecuencia, se previene de nuevo á los Alcaldes de los citados pueblos la inmediata remision de los datos que se mencionan, con advertencia de que de no verificarlo á la mayor brevedad se adoptarán por quien corresponda las medidas ejecutivas necesarias para conseguirlo.

Soria, 21 de Agosto de 1880.—El Gobernador

Presidente, VICTORIANO CIRUELOS y ESTEBAN. = El Secretario, Eulogio Martinez de Toro.

Pueblos en descubierto que se citan.

Partido de Agreda.

Aldealpozo, Aldehuelas, Arnejun, Cardejon, Cervon, Cigudosa, Ciria, Esteras de Lubia, Fuentes-trun, Matalebreras, San Felices, Santa Cruz, Valde-lagua, Valdeprado, Valtageros, Villar del Rio y Viz-manos.

Partido de Almazan.

Alaló, Alentisque, Andaluz, Arenillas, Bayubas de Abajo, Blacos, Brias, Cabreriza, Catañazor, Frechilla, Fuentelmonge, Fuentepinilla, Mallona, Nafria la Llana, Nepas, Revilla y Viana.

Partido del Burgo.

Alcubilla de Avellaneda, Aldea de San Esteban, Boos, Burgode Osma, Carracena, Carascosa de Abajo, Carrascosa de Arriba, Casarejos, Cuevas de Ayllon, Fuentecambron, Gormaz, Losana, Modamio, Montejo de Liceras, Morcuera, Muriel de la Fuente, Muriel Viejo, Navaleno, Nograles, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, San Esteban de Gormaz, San Leonardo, Tarancueña, Valderoman, Villanueva de Gormaz y Zayas de Torre.

Partido de Medina.

Alcubilla de las Peñas, Arcos, Barcones, Beltejar, Esteras de Medina, Fuencaliente de Medina, Torrevicente y Velilla de Medina.

Partido de Soria.

Abejar, Aldehuela de Periañez, Almenar, Arancón, Arguijo, Barrimartin, Canredondo, Cortos, Covalada, Cubo de la Sierra, Duruelo, Fuentetoba, Gallinero, Goinayo, Gómara, Muedra, Navalcaballo, Pedrajas, Póveda, Renieblas, Rebollar, Rollamienta, Royo, Sauquillo de Alcázar, Tardajos, Tera, Valdeavellano de Tera, Villar del Ala, Villaverde y Vinuesa.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Soto junto a S. Esteban.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito, en sesion del dia 16 del actual, acordó que á fin de poder continuar los trabajos que le están confiados por el reglamento reformado de amillaramientos de 10 de Diciembre de 1878, es preciso que por última vez y en el improrogable término de 12 dias, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten así vecinos como forasteros á dicha Junta las cédulas-declaraciones de la riqueza que tengan, posean ó administren en este término, quedando incursos los que no lo hicieron en las penas que se hallan marcadas en dicho reglamento, sin perjuicio además de hacer ver la desobediencia á la Superioridad.

En su consecuencia, ruego á los Sres. Alcaldes de Soria, Burgo de Osma, Osma, San Esteban, Pedraja, Olmillos, Peñalba, Miño, Fuentecambron, Valdanzo, Langa, Ataúfa, Aldea y Velilla de San Esteban se sirvan dar publicidad á este anuncio en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á conocimiento de quienes interesa y no puedan alegar despues excusas ni pretextos de ningun genero.

Soto junto a San Esteban, 17 de Agosto de 1880. = El Alcalde, Melquiades Izquierdo.

Ayuntamiento de Gómara.

La Junta municipal de amillaramientos de este distrito, en sesion de 15 del actual, ha venido en conceder el improrogable plazo de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín*

oficial, para que los propietarios forasteros que poseen fincas rústicas ó urbanas en los términos de esta villa y sus agregados, Torralba de Arciel y Paredesroyas, y que todavia no han presentado las cédulas-declaraciones de su respectiva riqueza, lo verifiquen dentro de dicho plazo, pues pasado que sea se pasará á la Superioridad el certificado de los contribuyentes morosos á los efectos que procedan.

Los Sres. Alcaldes de Soria y demás pueblos de esta comarca darán la publicidad necesaria en sus localidades al presente anuncio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa, á fin de que no puedan alegar ignorancia.

Gómara, 18 de Agosto de 1880. = El Alcalde Presidente, Ruperto Angulo.

Ayuntamiento de Reznos.

La Junta de amillaramientos de este distrito ha acordado dirigir este aviso por última vez á los vecinos y hacendados forasteros que hasta la fecha no han presentado las cédulas-declaraciones de las fincas que poseen en este término municipal, previéndoles lo verifiquen dentro del corriente mes, pues pasado se incluirán en la certificación de descubiertos y sufrirán las multas prescritas en el reglamento.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Soria y Torrubia, por el agregado Tordesalas, Sauquillo de Alcázar y Quiñonería lo hagan público en sus respectivas localidades, á fin de que llegue á noticia de los dueños ó administradores á quienes se dirige el presente.

Reznos, 18 de Agosto de 1880. = El Alcalde, Félix Gomez.

Ayuntamiento de Tajueco.

Para que la Junta municipal de este pueblo pueda ocuparse en la formacion del amillaramiento segun lo dispuesto por el reglamento de 10 de Diciembre de 1878, se hace preciso que los propietarios y administradores que posean ó administren fincas dentro del radio jurisdiccional de este término, y no hayan presentado sus cédulas-declaratorias, lo verifiquen en término de ocho dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues trascurrido este nuevo plazo se pondrá en conocimiento de la Superioridad la nota de los morosos para que por la misma se les exija la responsabilidad que marca dicho reglamento.

Los Sres. Alcaldes de Andaluz, Bayubas de Abajo, Berzosa, Berlanga, Boos por su agregado Valverde los Ajos, Centenera de Andaluz, Lodaes, Modamio, Madrúedano, Soria, Tardelcuende, Torreandaluz y Valderodilla se servirán dar á este anuncio la mayor publicidad para que llegue á conocimiento de los interesados y no aleguen ignorancia.

Tajueco, 18 de Agosto de 1880. = El Alcalde, Manuel Soria.

SUPERINTENDENCIA DE LAS MINAS DE AZOGUE DE ALMADEN.

A las once de la mañana del dia 1.º del próximo mes de Octubre tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia la primera licitacion pública para contratar el arriendo de los pastos de invernada de la dehesa de Castilsera, propia de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo los tipos máximos y demás condiciones que se hallarán de manifiesto en la seccion administrativa de esta dependencia.

No se permite la entrada de ganado cabrio en dicha finca.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese el precio en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 250 pesetas por cada terreno de hierbas y 25 por cada uno de entrepanes, en dinero ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, en las más ventajosas para la Hacienda se abrirá acto continuo licitacion á viva voz, por espacio de un cuarto de hora, entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declararán los remates á favor de los que hubieren entregado sus pliegos con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior.

Para garantir los contratos quedarán retenidos los depósitos de los rematantes hasta la terminacion de sus respectivos compromisos.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almaden, 9 de Agosto de 1880. = Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposicion.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el arriendo de las hierbas de la dehesa de Castilsera de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se comprometo á cumplirlas y á realizar el mismo al precio de... (expresado por letra) por la del terreno denominado... ó entrepanes de... (segun sea).

Domicilio del que suscribe... Fecha y firma (expresado por letra).

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Por disposicion del Licenciado D. Segundo del Hoyó y Almajano, Juez municipal en funciones de primera instancia de esta ciudad y su partido, se sacan á la venta en subasta pública los bienes nuevamente embargados á Genaro Iglesias Colorado, vecino de Cabrejas del Pinar, señalándose para ella el dia 10 del entrante á las doce de la mañana en los locales de este Juzgado y del municipal de dicho Cabrejas, sirviendo de tipo el precio de su tasacion.

Dado en Soria á 17 de Agosto de 1880. = Por mandado de S. S. = El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Primera una tierra de labor, donde llaman la Llana, de diez y ocho celemines: linda por el Norte Isidora Gonzalez; Sur, Silverio Rubio; Este, monte, y Oeste, camino, en 180 pesetas.

Otra en el sitio antes referido, de dos fanegas: linda por el Norte liego; Sur, Catalina Perez; Este, Pio Garcia, y Oeste, Ignacio Mateo, en 240 pesetas.

Otra en la Llana, donde dicen Cabeza gorda, de seis celemines; linda por el Norte, Sur, Este y Oeste, liegos, en 60 pesetas.

Otra más abajo, en el camino de Covalada, de nueve celemines; linda por el Norte liego; Sur, camino; Este, se ignora; y Oeste, Joaquín Cabrejas, en 90 pesetas.

Otra en Pedazo-roble, de una fanega; linda por el Norte Gregorio Garcia; Sur, liego; Este, Mariano Martin, y Oeste, Jorge del Pozo, en 120 pesetas.

Juzgado de primera instancia del Burgo de Osma.

Don Juan Romero, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma y su partido,

Doy fe: Que en el expediente de pobreza para litigar promovido por Lino Andrés Ricote contra el Ayuntamiento de Carrascosa de Arriba, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa del Burgo de Osma á 28 de Julio de 1880, el Sr. D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos por el Procurador Miguel Alonso, en representacion de Lino Andrés Ricote, vecino de Torresuso, contra el Ayuntamiento de Carrascosa de Arriba, sobre pobreza para ligar, y por la no comparecencia de dicho Ayuntamiento los estrados del Juzgado, en cuyos autos es parte tambien el Promotor fiscal:

1.º Resultando que por dicho Procurador Alonso se acudió al Juzgado con poder bastante y á nombre de Lino Andrés Ricote, vecino de Torresuso, con un escrito manifestando que teniendo necesidad de entablar una demanda contra el Ayuntamiento de Carrascosa de Arriba sobre propiedad de una tierra, indemnizacion de daños y perjuicios causados con motivo de un interdicto de recobrar propuesto contra el mismo por dicho Ayuntamiento, y que careciendo de recursos para sufragar los gastos que se habian de originar en dicha demanda solicitó se le declarase pobre y con derecho á disfrutar de los beneficios que concede el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil:

2.º Resultando que comunicado traslado por seis dias al referido Ayuntamiento y ministerio fiscal, le evacuó este y no aquél, á quien se le acusó la rebeldía por la parte contraria y se hubo por acusada, sustanciándose los autos contra el mismo con los estrados del Tribunal:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba se practicó la propuesta por el Lino Andrés con citacion del ministerio fiscal y los estrados del Juzgado, y de ella aparece que el referido Lino no disfruta sueldo ni pension de ningún género, y que las pocas tierras que cultiva no le rinden el producto de dos braceros en la localidad, y que sólo paga al año 16 pesetas 44 céntimos de contribucion:

1.º Considerando que se halla plenamente acreditado que Lino Andrés Ricote está comprendido en el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, y por consiguiente procede se le declare pobre en sentido legal para litigar;

De conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y vistos los artículos citados 181 y 182 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Lino Andrés Ricote con el Ayuntamiento de Carrascosa de Arriba, y publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pues por esta su sentencia así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fe.—Evaristo Calderon.—Ante mí.—Juan Romero.

Y cumpliendo con lo mandado por el Juzgado, y á fin de que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, expido el presente que firmo en El Burgo de Osma á 28 de Julio de 1880.—Juan Romero.

Juzgado de 1.ª Instancia de Laguardia.

Don Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido,

Por el presente cito, llamo y emplazo á Simon Asenjo y Pablo, de 66 años de edad, viudo, pordiosero, sin ninguna vecindad, natural de Duruelo de

la Sierra, provincia de Soria, hijo de Benito y María, de estatura baja, pelo blanco y canoso, color bueno, cara arrugada, y viste pantalon, chaleco y chaqueta con remiendos, para que en término de 30 dias se presente en este Juzgado y escribanía del que refrenda á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por hurto de una polla en Navaridas, bajo apercibimiento de que no verificándolo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Laguardia á 11 de Agosto de 1880.—Galo Sanz.—Por mandado de S. S., Nicolás Sanz.

LOTERIA NACIONAL.

Prospecto de premios

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1880.

Constará de 40.000 billetes, al precio de 500 pesetas cada uno, divididos en décimos á 50 pesetas; distribuyéndose 14.600.000 pesetas en 6.125 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Pesetas.
1 de.....	2.500.000
1 de.....	1.250.000
1 de.....	1.000.000
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
4 de 125.000.....	500.000
14 de 50.000.....	700.000
20 de 25.000.....	500.000
1.780 de 2.500.....	4.450.000
3.999 reintegros de 500 pesetas para los 3.999 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.....	1.999.500
99 aproximaciones de 2.500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.250.000 pesetas.....	247.500
99 idem de 2.500 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 1.000.000 de pesetas.....	247.500
2 idem de 50.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.....	100.000
2 idem de 32.000 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.....	64.000
2 idem de 22.000 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.....	44.000
6.125	14.600.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 2.500 pesetas, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 25, el segundo al 3.400 y el tercero al 13073, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero: es decir, desde el 1 al 100, del 3301 al 3399 y del 13001 al 13100.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 2.500.000 pesetas; de manera que si éste cabe en suerte al número 803 ó al 804 etc., se entederán reintegrados todos los que terminen en 3 ó en 4, ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán

al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

Madrid, 10 de Junio de 1880.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

IMPRESOS DE ACTUALIDAD.—En la imprenta y librería de Isidoro Sanchez, soportales del Collado, número 47, se han puesto á la venta las actas para las elecciones de Diputados provinciales, oficios de remision con extracto y listas electorales.

PÉRDIDA.—El miércoles 18 del actual se extravió del barrio de las Casas de Soria una yegua baya, tuerta del ojo derecho, cerrada. La persona que sepa su paradero se servirá avisar lo á su dueño Juan Gonzalo, vecino del referido barrio de las Casas, quien gratificará el hallazgo.

GALERÍA HUMORÍSTICA.

EL DUO ETERNO,

por

F. MOJA Y BOLIVAR.

Este libro se compone de novelitas ó artículos-novelas referentes á los diversos estados del corazón en las tres épocas de su vida amorosa, que empiezan en la adolescencia y terminan con la edad viril.

Forma un tomo en 8.º de 230 páginas, y se vende á 4 reales en la librería de A. de San Martin, Puerta del Sol, 6, Madrid, á donde deberán dirigirse los pedidos acompañados de su importe.

Los cuatro tomos anteriores de la *Galería Humorística* se venden tambien á 4 reales en la misma librería, y sus títulos son los siguientes:

Ellas.—*Ellos.*—*Ellas y Ellos.*—*Cuentos para reir.*

LA FAMA DE ARAGON.

Fábrica de chocolates superiores,

(movida por agua)

DE JOSÉ MARIA HUESO.

ATECA.

Esta acreditada fábrica, proveedora de la Real casa y premiada en cuantas exposiciones e ha presentado, elabora el antiguo y afamado chocolate de Aragon, el chocolate verdad, puro y sin mezcla, cuyo renombre ha adquirido por la perfeccion de su molido, por la limpieza en la elaboracion y por la equidad de sus precios.

A esas recomendables circunstancias debe el haber sucedido á tantas fábricas como se han cerrado, el siempre creciente consumo de los inteligentes, y el favor que el público constantemente y en periodo ascendente le dispensa.

Sus precios son de 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 reales libra aragonesa; y 4, 5 y medio, 7 y 9 la castellana.

Sus clases con canela, con vainilla, ho-neopáticos sin canela y del encargo que se deseen; á quien pida 4 libras bonifica media, á ocho aumenta una, y así sucesivamente.

En la misma casa y á precios sumamente arreglados, hay constantemente gran surtido de tejidos de novedad de algodón, hilo, estambre y seda, géneros de paquetería, quincalla y otros muchos artículos.

Para noticias y pedidos, dirigirse á su propietario José Maria Hueso, en Ateca.

En dicha villa hay tambien constantemente casas que se dedican á la compra y venta en comision de trigos, lanas, vinos, trapos viejos, pieles, anís, y almacenes en competencia y á precios muy módicos de aceite, jabon, petróleo, arroz, bacalaos, hierros y muchos otros artículos.